

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0053-2023 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 23 DE MAYO DE 2023** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. **19022022008**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR SERGIO GARCÍA GUERRERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 15.621.720 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE THE FOX CON MATRÍCULA No. CP-09-1525, POR VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC7), DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER A TITULO DE SANCIÓN LLAMADO DE ATENCIÓN AL SEÑOR SERGIO GARCÍA GUERRERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 15.621.720 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE THE FOX CON MATRÍCULA NO. CP-09-1525 Y SOLIDARIAMENTE AL SEÑOR CLEIVER ANDRES MONTERROZA CARMONA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.131.106.603 EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADOR Y A LA SOCIEDAD LOGÍSTICA MARÍTIMA Y TURÍSTICA LOS TUPOS S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 901411845-9 EN CALIDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS, A EFECTOS DE QUE ACATEN DE MANERA ESTRICTA LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO TERCERO.** SE ORDENA INCORPORAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LA CARPETA DE LA MOTONAVE DENOMINADA THE FOX CON MATRÍCULA NO. CP-09-1525, CON EL PROPÓSITO QUE SE TENGA COMO ANTECEDENTE LO OCURRIDO EL 22 DE MAYO DE 2022. **ARTÍCULO CUARTO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES CLEIVER ANDRES MONTERROZA CARMONA, SERGIO GARCÍA GUERRERO Y AL REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA SOCIEDAD LOGÍSTICA MARÍTIMA Y TURÍSTICA LOS TUPOS S.A.S., EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 56, 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO QUINTO.** CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA



NOTIFICACIÓN POR AVISO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, FDO. CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO, CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Vielka Galeano Mendoza
VIELKA GALEANO MENDOZA
ASISTENTE JURÍDICO CP09





RESOLUCIÓN NÚMERO (0053-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 23 DE MAYO DE 2023

Por la cual procede este Despacho a proferir decisión de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 19022022008, adelantado en contra de los señores **CLEIVER ANDRES MONTERROZA CARMONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.131.106.603 en calidad de propietario y armador, **SERGIO GARCÍA GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.621.720 en calidad de capitán y la sociedad **Logística Marítima y Turística LOS TUPOS S.A.S.** identificada con el NIT 901411845-9 en calidad de empresa de transporte marítimo de pasajeros de la motonave "THE FOX" con matrícula No. CP-09-1525, por presunta violación a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2022 fue impuesto el reporte de infracciones No 13186 a los señores CLEIVER ANDRES MONTERROZA CARMONA y SERGIO GARCIA GUERRERO, en calidad de propietario y capitán, respectivamente, de la motonave THE FOX con matrícula No CP-09-1525, por presunta violación a las normatividad marítima colombiana, contenida en la Resolución 0386 de 2012, específicamente por los códigos de infracciones **No. 04:** "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados" y **No. 16:** "Navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas."

Mediante acta de protesta de fecha 22 de mayo de 2022, suscrita por los inspectores de naves menores CARLOS MIGUEL ARGEL ESCOBAR y ARLIN ANTONIO MERCADO PEREZ, se informó a este Despacho los hechos relacionados con la motonave denominada THE FOX, de la siguiente manera:

"En labores de control realizadas el día 22 de mayo del 2022 en las playas del Municipio de Coveñas, se pudo evidenciar que siendo las 0836R frente al sector la Marta; navegada con dirección hacia el sector Puerto Viejo la embarcación THE FOX y luego; siendo las 8550R ingreso el sector Puerto Viejo a la zona de bañistas y embarco pasajeros, (anexo imágenes) acto seguido tomo rumbo hacia el Archipiélago de San Bernardo.

Se constató que el Controlador de Tráfico Marítimo de Coveñas, el cual manifestó que la embarcación en mención no solicitó permiso para dicha maniobra, por lo consiguiente se

requirió al Controlador de Tráfico Marítimo de Coveñas los datos del zarpe de dicha embarcación.”

Piloto: SERGIO GARCÍA GUERRERO Licencia No. 15.621.720 de Patrón de Yate, Contacto 3002363421, domiciliado en Barrio Las Flores San Antero Córdoba, piloto de la empresa de transporte marítimo de pasajeros INVERSIONES MARES DEL CARIBE SAS.

Propietario: CLEIVER ANDRES MONTERROZA, Cedula 1.131.106.603 de Coveñas, Sucre, domiciliado en la Calle 4 N° 9ª-42, Barrio La Isla, Coveñas, Sucre.

Cabe resaltar que:

Navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y turistas y embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinos diferentes o no autorizadas, constituye una violación al artículo 3°... Código 016 y 004, Resolución 386 DE 2012(26 de julio de 2012) D.O48.510, agosto 2 de 2012... Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de la Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas).

Así pues, se incorporó al expediente pantallazo del aplicativo “CONSULTA DE NAVES” de esta entidad, en relación con la matrícula CP-09-1525, correspondiente a los datos generales de la nave denominada THE FOX corroborándose que su propietario y armador es el señor MONTERROZA CARMONA CLEIVER ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.131.106.603.

Por otro lado, en aras de verificar los datos de identificación de las partes, los cuales fueron suministrados en el reporte de infracciones y acta de protesta, se anexó al expediente pantallazos de consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la página de la Policía Nacional en los cuales consta que el número de identificación 1.131.106.603 corresponde a MONTERROZA CARMONA CLEIVER ANDRES y el número de identificación 15.621.720 corresponde a GARCÍA GUERRERO SERGIO.

De igual forma, se solicitó a la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto informar a esta sección los datos de la empresa de transporte marítimo de pasajeros a la cual se encuentra afiliada la motonave THE FOX. En respuesta de lo anterior, se nos indicó que dicha motonave no se encuentra afiliada a la empresa INVERSIONES MARES DEL CARIBE S.A.S sino a la empresa Logística Marítima y Turística LOS TUPOS S.A.S.; conforme a lo dispuesto en la Resolución 0032-2022 MD-DIMAR-CP09-AMERC del 27 de abril de 2022.

Por lo anterior, obra en el expediente pantallazo consulta en el RUES, por medio de cual se pudo verificar los datos de identificación de la persona jurídica antes señalada.

Así las cosas, el 27 de mayo de 2022 este Despacho a partir de la información obrante en el expediente procedió a formular cargos en contra de los señores **CLEIVER ANDRES MONTERROZA CARMONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.131.106.603 en calidad de propietario y armador, **SERGIO GARCÍA GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.621.720 en calidad de capitán y la sociedad **LOGÍSTICA MARÍTIMA Y TURÍSTICA LOS TUPOS S.A.S.** identificada con el NIT 901411845-9 en calidad de empresa de transporte marítimo de pasajeros de la motonave “THE FOX” con número de matrícula No. CP-09-1525, específicamente por los códigos de infracciones **No. 004:** “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos

con destinación diferente o no autorizados” y No. 16: “Navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas.”.

El auto antes mencionado fue notificado personalmente al propietario y armador de la motonave el 29 de junio de 2022 mientras que al capitán¹ y a la empresa de transporte marítimo de pasajeros² se les notificó mediante notificación por aviso.

Dentro del término dispuesto para ello, el propietario y armador de la motonave THE FOX presentó escrito constitutivo de descargos radicado bajo el número 192022101524 de fecha 25/07/2022, por medio del cual solicitó ser exonerado del 100% de la sanción bajo los siguientes argumentos:

- El capitán y propietario de la motonave THE FOX actuaron de buena fe ante la situación presentada.
- Durante la ocurrencia de los hechos no se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Capítulo IV de la Resolución No. 386 de 2012, con relación a la expedición de los reportes de infracciones. Toda vez, que cuando se impuso el reporte no se hizo al momento del embarque de los pasajeros y tampoco se le hizo un llamado de atención al capitán de la motonave.
- No fue hasta las 16:00 horas cuando se le notificó al propietario de la imposición del reporte.
- La embarcación no cuenta con antecedentes de infracciones a la normativa marítima colombiana.
- Tener en cuenta al momento de emitirse una decisión de fondo el literal a del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en sentido de aplicar el llamado de atención como amonestación.

En desarrollo de la actuación administrativa el 08 de noviembre de 2022 se profirió auto mediante el cual se corrigió el artículo segundo del auto de formulación de cargos, teniendo en cuenta que se presentó un error al digitarse en letras el valor correspondiente a la multa que se establece por la violación al código No. 004.

Dicho auto fue notificado por medios electrónicos el 09 de noviembre de 2022 y mediante estado de fecha 26 de diciembre de 2022, el cual fue fijado en cartelera pública y en la página web de la entidad.

Posteriormente, se profirió auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró concluido el periodo probatorio por encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos objeto de estudio, motivo por el cual se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

Este último auto fue debidamente notificado al propietario y armador por medios electrónicos el 28/03/2023 a la cuenta de correo kleiveranmonterroza@gmail.com y mediante estado fijado en cartelera pública y en la página web de la entidad el 29/03/2023.

¹ Al capitán de la motonave THE FOX se le notificó mediante notificación por aviso No. 19202201095 del 31/10/2022 enviada a su dirección de correspondencia.

² A la empresa de transporte marítimo de pasajeros se le notificó mediante aviso fijado el 26/12/2022 en cartelera pública y en la página web de la entidad.

El 13 de abril de 2023 se recibió correo electrónico mediante el cual se presentó escrito de alegatos de conclusión suscrito por la abogada Mónica Patricia Argumedo Hernández en representación del señor Cleiver Andres Monterroza Carmona.

De igual forma, se incorporó al expediente consulta del registro de zarpes enviado por un funcionario de la Estación de Control de Trafico Marítimo de Coveñas, en el cual se evidencia que el día de los hechos se solicitó zarpe correctamente con relación a la motonave THE FOX, bajo el consecutivo No. 232825.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Habiéndose vencido el término perentorio de 15 días concedido a las partes a través del auto de formulación de cargos de fecha 27 de mayo de 2022 se verificó la presente actuación administrativa y se constató que fue presentado escrito constitutivo de descargos, pero no se hicieron solicitudes probatorias por parte de los investigados. De igual forma, el Despacho no evidenció la necesidad de decretar pruebas de oficio motivo por el cual se tendrán en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de emitir la presente decisión.

Por lo anterior, se profirió auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró concluido el periodo probatorio por encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos objeto de estudio, motivo por el cual se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar, sin que se presentara memorial al respecto en el término de ley.

fue debidamente notificado al propietario y armador por medios electrónicos el 28/03/2023 a la cuenta de correo kleiveranmonterroza@gmail.com y mediante estado fijado en cartelera pública y en la página web de la entidad el 29/03/2023.

Como se mencionó en el acápite anterior durante el terminó dispuesto para la presentación de alegatos de conclusión se recibió correo electrónico mediante el cual la abogada Mónica Patricia Argumedo Hernández en representación del señor Cleiver Andres Monterroza Carmona presentó un memorial constitutivo de alegatos.

Al respecto es importante mencionar que al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio no obra poder otorgado por el señor Cleiver Andres Monterroza Carmona a la señora Mónica Patricia Argumedo Hernández, mediante el cual se constate que esta última se encuentra facultada para actuar al interior de la presente actuación en nombre y representación del investigado.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el mencionado escrito de alegatos, sin embargo, al revisarse su contenido se evidencia que refuerza y mantiene lo argumentado en el escrito de descargos suscrito por el señor Monterroza Carmona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del

Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, para conocer la presente actuación administrativa.

De otro lado, el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la Resolución No. 0386 de 2012, norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes.

De igual forma el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, *“Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

De igual forma, en lo concerniente a la aplicación de las sanciones o multas también se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 *ibídem*.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47° y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

DE LA SOLIDARIDAD DEL PROPIETARIO, ARMADOR Y LA EMPRESA HABILITADA DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS

Para este despacho es necesario hacer alusión a solidaridad del armador de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano, nos indica las obligaciones del Agente Marítimo, es así como en el numeral 8 la legislación nos indica que será obligación del Agente *“Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.”*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores y agentes marítimos responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

De igual forma, resulta pertinente mencionar que como quiera que dentro de la presente actuación se evidencia una presunta violación la normatividad marítima relativa a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar por los códigos No. 04 y No. 16, sobre los cuales es conveniente precisar que en virtud del parágrafo del artículo 3 de la Resolución 386 de 2012; la sanción que se imponga por los mencionados códigos se le impondrán al Capitán de la nave, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los **armadores o**

propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2³ de la normativa mencionada.

Así las cosas, el señor **Cleiver Andres Monterroza Carmona** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.131.106.603 en calidad de propietario y armador y la sociedad **Logística Marítima y Turística LOS TUPOS S.A.S.** identificada con el NIT 901411845-9 en calidad de empresa de transporte marítimo de pasajeros de la motonave “THE FOX” con número de matrícula No. CP-09-1525, están llamados a responder bajo la figura de la solidaridad.

CASO CONCRETO

Del reporte de infracciones No. 13186, el acta de protesta del 22 de mayo de 2022 y demás documentos relacionados en acápites anteriores, se tiene que el señor Sergio García Guerrero en calidad de capitán de la motonave THE FOX con matrícula CP-09-1525, realizó embarque de pasajeros en un sitio no autorizado (Sector Puerto Viejo) navegando muy cerca de la costa poniendo en peligro a los pasajeros y turistas, contraviniendo presuntamente los siguientes códigos contenidos en la Resolución 0386 de 2012:

No. 04: *“Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados”.*

No. 16: *“Navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas.”.*

Por lo anterior, se hace necesario que el Despacho realice un análisis de las pruebas obrantes en el expediente a fin de emitir una decisión conforme a las exigencias del CPACA y principalmente del artículo 29 de nuestra Constitución Política, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas

Así las cosas, es importante resaltar en este punto que la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

Que su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, recayendo sobre una realidad y, su relevancia está íntimamente relacionada con el grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

Bajo las premisas antes señaladas, se tiene que el acervo probatorio obrante dentro de la presente actuación administrativa se considera suficiente para emitir una decisión de fondo, atendiendo al contenido del reporte de infracciones No. 13186 y el acta de protesta de fecha 22 de mayo de 2022, suscrita por los inspectores de naves menores CARLOS MIGUEL ARGEL ESCOBAR y ARLIN ANTONIO MERCADO PEREZ; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 257 del Código General del Proceso, respecto al alcance probatorio

³ Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes. (Subrayado fuera de texto).

de los documentos públicos, en virtud del cual “*Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*”.

De igual forma, se tiene que la parte presuntamente infractora en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, mediante escrito de descargos de fecha 25 de julio de 2022 se pronunció respecto a los hechos que se investigan y solicitó que sean tenidos en cuenta los siguientes puntos al momento de emitirse la presente decisión:

- ***El capitán y propietario de la motonave THE FOX actuaron de buena fe ante la situación presentada.***

El señor Cleiver Andres Monterroza Munzón en calidad de propietario y armador de la motonave THE FOX señaló que el día de los hechos los pasajeros fueron suministrados por el Club Mares del Caribe, quienes le manifestaron que contaban con un permiso para recoger a los pasajeros en el sector Puerto Viejo, motivo por el cual el capitán de la motonave realizó dicha maniobra.

- ***Durante la ocurrencia de los hechos no se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Capítulo IV de la Resolución No. 386 de 2012, con relación a la expedición de los reportes de infracciones.***

La parte presuntamente infractora señala que al momento de imponerse el reporte de infracciones No. 13186 no se siguió el trámite dispuesto en la Resolución 0386 de 2012, toda vez que el reporte no fue diligenciado al momento del embarque de los pasajeros en el Sector Puerto Viejo, así como tampoco se le hizo un llamado de atención al capitán de la motonave en el momento en que los inspectores observaron la infracción de los códigos No. 4 y No. 16.

- ***No fue hasta las 16:00 horas cuando se le notificó al propietario de la imposición del reporte.***

Siguiendo la línea de lo argumentado en el punto anterior, el propietario señala que no fue hasta las 04:00 de la tarde del 22 de mayo de 2022, que fue notificado del diligenciamiento del reporte de infracciones No. 13186.

- ***La embarcación no cuenta con antecedentes de infracciones a la normativa marítima colombiana.***

Señala el propietario y armador de la motonave empezó a operar el 23 de marzo de 2022 y que tanto el capitán de la motonave como él, no han sido sancionados por presunta infracción a las normas de la marina mercante colombiana.

- ***Tener en cuenta al momento de emitirse una decisión de fondo el literal a del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en sentido de aplicar el llamado de atención como amonestación.***

En ese orden de ideas, es posible determinar que efectivamente el 22 de mayo de 2022 se presentó una violación a la normatividad marítima, a raíz de la conducta desplegada por el señor Sergio García Guerrero en calidad de capitán de la motonave THE FOX. Sin

embargo, se procederá analizar lo argumentado por la parte infractora, cotejado con la información obrante en el expediente, en los siguientes términos:

Sí bien los hechos expuestos por los inspectores de naves menores en el acta de protesta de fecha 22 de mayo de 2022 y la información contenida en reporte de infracciones No. 13186 dan cuenta de la comisión de una conducta que desencadena en una infracción de los códigos No. 4 y No. 16 contenidos en la Resolución No. 386 de 2012, también es cierto que este Despacho no limitarse a una interpretación restrictiva de la norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al verificarse las circunstancias fácticas del caso, encontramos que para el día de los hechos efectivamente se actuó en contravención de la norma, sin embargo, no puede pasarse por alto lo manifestado por el propietario y armador de la motonave con relación a los hechos investigados.

Por ello es importante iniciar mencionando que ante la conducta desplegada por la parte presuntamente infractora, los inspectores de naves menores Carlos Argel Escobar y Arlin Mercado Pérez debieron adelantar el procedimiento dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No. 386 de 2012, en virtud del cual, ante la posible comisión de una infracción o violación de las normas de la marina mercante, la autoridad administrativa procederá a diligenciar el reporte de infracciones de inmediato, acercándose al presunto infractor a fin de solicitarle sus datos e indicándole la infracción cometida.

Así mismo, se evidenció que el reporte de infracciones no fue diligenciado al momento de cometerse la posible infracción, es decir, a las 08:36R. Por el contrario, no fue hasta a las 16:48R del 22 de mayo de 2023 que los inspectores lo diligenciaron e informaron al propietario y armador, como se puede observar en la fecha y hora consignada en dicho documento.

De igual forma, se tiene que el propietario y armador de la motonave THE FOX reconoce la comisión de la conducta mediante la cual se dio lugar a la infracción de las normas de la marina mercante pero manifiesta que tanto el capitán de la motonave y el no actuaron con intención de violar la norma, pues creían que la maniobra realizada y por la cual se impuso el reporte de infracciones estaba autorizada.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en cuanto a los postulados de la buena fe y el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala que:

“En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Por otro lado, también se tiene que una vez verificado el archivo de la Sección Jurídica de esta Capitanía se logró corroborar que efectivamente la motonave THE FOX presenta un buen comportamiento, en el sentido, de que su propietario, armador y capitán no han sido sancionados anteriormente por violación a la normatividad marítima o por la ocurrencia de un siniestro marítimo.

De igual forma, este Despacho a partir del acta de protesta y demás documentos obrantes en el expediente logró corroborar que los hechos que dieron origen a la presente investigación no ocasionaron ningún daño o accidente que pudiera generar alguna afectación al personal a bordo de la nave o turistas que estuvieran disfrutando del baño de mar.

En ese orden de ideas, este Despacho logró colegir que el señor Sergio García Guerrero en calidad de capitán de la motonave THE FOX con matrícula CP-09-1525, el 22 de mayo de 2022 actuó en contravención de la normatividad marítima colombiana, por lo que se encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad debido a ello, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios y las empresas habilitadas para el transporte marítimo.

Sin embargo, frente al caso objeto de estudio resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto- Ley 2324 de 1984, en el cual se establecen las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, mientras que el artículo 81 *ídem* establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la aplicación de dichas sanciones, teniendo en cuenta agravantes y atenuantes. Así pues, establece como **atenuantes** lo siguientes:

Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

(...)

2. *Son atenuantes:*

a) **La observancia anterior a las normas y reglamentos;**

b) *El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;*

c) *La ignorancia invencible;*

d) *El actuar bajo presiones;*

e) *El actuar por razones nobles o altruistas a para evitar un riesgo o peligro mayor;*

f) *El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños o perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias. (Cursiva y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, este Despacho a partir del análisis de las circunstancias fácticas del caso, la documentación obrante en el expediente y las consultas realizadas en las bases de datos de la entidad evidenció que la motonave denominada THE FOX con matrícula No. CP-09-1525; cuyo propietario y armador es el señor Cleiver Andres Monterroza Carmona identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.131.106.603, se encuentra matriculada ante esta Autoridad Marítima, no presenta antecedentes de infracciones a la normatividad marítima, denotando un buen comportamiento en observancia de la norma, razón por la cual se ordenará sancionar con un **llamado de atención**, exhortándose al cumplimiento de la normatividad marítima colombiana.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar responsable al señor Sergio García Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 15.621.720 en calidad de capitán de la motonave THE FOX con matrícula No. CP-09-1525, por violación a la normatividad marítima contenida en la Resolución 386 de 2012 (compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Imponer a título de sanción **LLAMADO DE ATENCIÓN** al señor Sergio García Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 15.621.720 en calidad de capitán de la motonave THE FOX con matrícula No. CP-09-1525 y solidariamente al señor Cleiver Andres Monterroza Carmona identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.131.106.603 en calidad de propietario y armador y a la sociedad Logística Marítima y Turística LOS TUPOS S.A.S. identificada con el NIT 901411845-9 en calidad de empresa de transporte marítimo de pasajeros, a efectos de que acaten de manera estricta la normatividad marítima colombiana, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena incorporar el presente acto administrativo a la carpeta de la motonave denominada THE FOX con matrícula No. CP-09-1525, con el propósito que se tenga como antecedente lo ocurrido el 22 de mayo de 2022.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores Cleiver Andres Monterroza Carmona, Sergio García Guerrero y al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad Logística Marítima y Turística LOS TUPOS S.A.S., en los términos de los artículos 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO**
Capitán de Puerto de Coveñas.